



**IMPUESTOS  
INTERNOS**

25/10/2024

**G. L. Núm. 4291XXX**

Señor  
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXX, dedicada al cultivo de tacaco, respecto al pago a obreros y ajusteros por los servicios de siembra, preparación de terreno, deshiebo, aporque, poda de pie, desbotones, deshijes, cosecha, curado y baja, en ese sentido, consulta lo siguiente;

- 1) Si al ser dichas actividades realizadas por ajusteros y obreros les aplica facturar sobre el 2%, conforme a la Norma General Núm. 07-07<sup>1</sup> ;
- 2) ¿Cuáles se las actividades mencionadas se encuentran exentas de impuestos?;
- 3) Si la hoja de tabaco secada natural (no industrializada) se encuentran exenta del ITBIS;

Esta Dirección General le informa que en tanto la actividad económica de la sociedad XXXX, "011450 - consiste en cultivo de tabaco", no consiste propiamente en trabajos de construcción, por tanto, no puede acogerse a las disposiciones de la citada Norma General núm. 07-07, toda vez que, sus disposiciones son aplicables exclusivamente para el sector de la construcción como actividad comercial.

Asimismo, le indicamos que los servicios prestados por proveedores informales consistentes en arado de tierra, siembra y cultivo realizados (mano de obra campesina), se encuentran sujetos a la percepción del 100% del ITBIS y la retención del 10% correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, sobre los importes facturados por dichos servicios, en virtud de las disposiciones del artículo 335 del Código Tributario, numeral 3) del artículo 2, numeral 3 del artículo 3 del Decreto núm. 293-11<sup>2</sup>, literal b) del párrafo del artículo 309 del citado Código, del artículo 70 del Decreto núm. 139-98 y del artículo 7 de la Norma General núm. 05-19<sup>3</sup>.

Finalmente, en cuanto a si está o no sujeta al Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), las hojas de tabaco, en principio, si se tratare de la venta de hojas de tabaco en estado natural sin adición de ninguna sustancia o componente que cambie su composición química natural, no estaría sujeta a dicho tributo, lo que debe verificarse y comprobarse, en caso contrario, deviene en un bien sujeto al referido impuesto, en esa virtud, es necesario indicar la partida arancelaria a la cual corresponde la misma, en tanto que las respuestas a las consultas únicamente surten efectos vinculantes respecto al consultante cuando se emiten sobre datos exactos, claros y precisos aportados por éste, referentes a una situación concreta planteada, en virtud de lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 del Código Tributario.

Atentamente,



**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

UTC

<sup>1</sup> Que establece la forma de aplicación de la exención a los activos del ISR y el ITBIS para el sector Construcción y del uso de comprobantes fiscales que deben sustentar sus operaciones, de fecha 26 de junio de 2007.

<sup>2</sup> Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

<sup>3</sup> Sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 8 de abril del 2019.

